

Dos. Los beneficios fiscales anteriormente relacionados se conceden por un periodo de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Todo ello sin perjuicio de las modificaciones que puedan producirse como consecuencia de la integración de España en las Comunidades Económicas Europeas.

El plazo de aplicación del beneficio contenido en el apartado b) se iniciará, cuando procediere, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

Segundo.-El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria, dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Tercero.-Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1985.-P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa de Villarnovo, el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa de Villarnovo.

3667 *RESOLUCION de 29 de enero de 1986, de la Dirección General de Tributos, a la consulta formulada por la Agrupación Nacional de Comercio Fotográfico (ANCOFOTO) en relación con la sujeción al régimen especial del recargo de equivalencia del Impuesto sobre el Valor Añadido de los servicios de revelado de películas fotográficas y obtención de copias de las mismas, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 14 de enero de 1986 por el que la Asociación Nacional de Comercio Fotográfico (ANCOFOTO) formula consulta vinculante en relación a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que los comerciantes de artículos fotográficos realizan frecuentemente la actividad de recogida a sus clientes de rollos de película impresionada, los cuales son entregados a un laboratorio fotográfico que lleva a cabo el revelado de la película y la obtención de copias o diapositivas en las condiciones, cantidad y tamaño que encargan dichos clientes;

Resultando que la tienda introduce el rollo en un sobre o bolsa que es facilitado por el laboratorio fotográfico, indicando en el mismo las condiciones del encargo para su ejecución y los datos del cliente para su posterior identificación en la recogida del trabajo;

Resultando que el laboratorio factura posteriormente el importe de los trabajos efectuados al comercio minorista;

Resultando que el establecimiento comercial factura a su vez en nombre propio al cliente el importe de los trabajos mencionados, incrementado en el margen correspondiente;

Considerando que, a tenor de lo establecido en el artículo 142 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, el régimen especial del recargo de equivalencia se aplicará a los comerciantes minoristas que sean personas físicas y comercialicen al por menor los artículos o productos no exceptuados expresamente en dicho precepto reglamentario;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 135, 1.º del mismo Reglamento, a efectos del citado Impuesto se considerarán comerciantes minoristas los sujetos pasivos que realicen con habitualidad ventas de bienes muebles o semovientes, sin haberlos sometido a proceso alguno de fabricación, elaboración o manufactura por sí mismos o por medio de terceros, siempre que, además, concurren los demás requisitos señalados en el mencionado Reglamento;

Considerando que, según dispone el artículo 142, número 3, del mismo Reglamento, en el supuesto de que el sujeto pasivo al que sea de aplicación este régimen especial realice otras actividades empresariales o profesionales sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido, la de comercio minorista sometida a dicho régimen especial tendrá, en todo caso, la consideración de sector diferenciado de la actividad económica,

Esta Dirección General entiende ajustada a derecho la contestación siguiente:

La actividad de recogida de rollos de películas impresionadas, revelado de las mismas y obtención de copias o diapositivas para su entrega a los clientes a que se refiere el escrito de consulta, no puede ser calificada como compraventa en ninguna de sus fases ni, en consecuencia, tiene carácter comercial.

Por consiguiente, las referidas operaciones no quedarán sometidas al régimen especial del recargo de equivalencia regulado en los artículos 142 y siguientes del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

En los casos en que dicha actividad se efectúe por comerciantes minoristas sometidos al régimen especial mencionado como consecuencia de la realización de actividades comerciales, la de comercio minorista sometida al régimen especial del recargo de equivalencia tendrá, en todo caso, el carácter de sector diferenciado de la actividad económica del sujeto pasivo, a efectos del régimen de deducciones, obligaciones formales, contables y registrales y demás peculiaridades establecidas en relación a dicho régimen especial.

Madrid, 29 de enero de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

3668 *RESOLUCION de 29 de enero de 1986, de la Dirección General de Tributos, a la consulta formulada por la Asociación Española de Laboratorios Fotográficos Industriales de Color en relación con la sujeción al régimen especial del recargo de equivalencia del Impuesto sobre el Valor Añadido de los servicios de revelado de películas fotográficas y obtención de copias de las mismas, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 17 de enero de 1986 por el que la Asociación Española de Laboratorios Fotográficos Industriales de Color formula consulta vinculante en relación a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que los comerciantes de artículos fotográficos realizan frecuentemente la actividad de recogida a sus clientes de rollos de película impresionada, los cuales son entregados a un laboratorio fotográfico que lleva a cabo el revelado de la película y la obtención de copias o diapositivas en las condiciones, cantidad y tamaño que encargan dichos clientes;

Resultando que la tienda introduce el rollo en un sobre o bolsa que es facilitado por el laboratorio fotográfico, indicando en el mismo las condiciones del encargo para su ejecución y los datos del cliente para su posterior identificación en la recogida del trabajo;

Resultando que el laboratorio factura posteriormente el importe de los trabajos efectuados al comercio minorista;

Resultando que el establecimiento comercial factura a su vez en nombre propio al cliente el importe de los trabajos mencionados, incrementado en el margen correspondiente;

Considerando que, a tenor de lo establecido en el artículo 142 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, el régimen especial del recargo de equivalencia se aplicará a los comerciantes minoristas que sean personas físicas y comercialicen al por menor los artículos o productos no exceptuados expresamente en dicho precepto reglamentario;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 135, 1.º del mismo Reglamento, a efectos del citado Impuesto se considerarán comerciantes minoristas los sujetos pasivos que realicen con habitualidad ventas de bienes muebles o semovientes, sin haberlos sometido a proceso alguno de fabricación, elaboración o manufactura por sí mismos o por medio de terceros, siempre que, además, concurren los demás requisitos señalados en el mencionado Reglamento;

Considerando que, según dispone el artículo 142, número 3, del mismo Reglamento, en el supuesto de que el sujeto pasivo al que sea de aplicación este régimen especial realice otras actividades empresariales o profesionales sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido, la de comercio minorista sometida a dicho régimen especial tendrá, en todo caso, la consideración de sector diferenciado de la actividad económica,

Esta Dirección General entiende ajustada a derecho la contestación siguiente:

La actividad de recogida de rollos de películas impresionadas, revelado de las mismas y obtención de copias o diapositivas para su entrega a los clientes a que se refiere el escrito de consulta, no puede ser calificada como compraventa en ninguna de sus fases ni, en consecuencia, tiene carácter comercial.